

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : Juzgado de Letras de Puerto Varas  
**CAUSA ROL** : C-793-2019  
**CARATULADO** : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA  
**REGION DE LOS LAGOS/PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A**

**Puerto Varas, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.**

**VISTOS:**

Que a folio 1 rola denuncia por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en contra de **Productos del Mar Ventisqueros S.A** representada legalmente por don **Pablo Mazo Traversi**, cédula de identidad N.º 9.245.199-2, se desconoce profesión y oficio, todos domiciliados en Chiquihue Km 14, S/N, comuna de Puerto Montt.

Se indica que producto de la denuncia ciudadana SIAC n°460123818 de fecha 25 de abril del 2018, en la cual se individualiza a la empresa Ventisqueros S.A., quien mantendría ciertas irregularidades con respecto a la calidad del efluente de las pisciculturas “Cuyamco” y “Spring Waters”, afectando la calidad del agua para consumo humano, con fecha 30 de abril del 2018, y cerca de las 10:30 am., se concurreó en conjunto a realizar una inspección a ambos proyectos denunciados, sin embargo el presente informe da cuenta de la inspección a la piscicultura “Spring Waters” a objeto de levantar antecedentes sobre la operación de ésta.

Manifiesta que relación a la producción, el proyecto está diseñado para un flujo abierto, y se encontraba desarrollando la actividad de cultivo de peces, particularmente especies del grupo salmonídeos en su estado de alevín. Que al momento de la inspección, el titular del centro de cultivo declara tener 2.769.785 alevines de la especie *Salmo salar* (salmón del atlántico o salar), con peso promedio de 16.40 gr.

Señala que en relación a la inspección, se accede al lugar de emplazamiento del proyecto, siendo recibidos y guiador por la Srta. Vanessa Agüero, asistente de centro, que se realizó un recorrido en las instalaciones, focalizando la inspección al sistema de tratamiento de los Riles (Residuos Líquidos Industriales), para verificar los motivos por los cuales se estaría contaminando el cauce.

Añade que en el lugar se observa un sistema (planta) de tratamiento de Riles, compuesto por un único rotofiltro (o también denominado filtro rotatorio), sumado a una piscina de decantación. Explica que el proceso general consiste en pasar un porcentaje (no definido por el titular) del efluente proveniente de los estanques de cultivo de la piscicultura “Spring Waters”, al rotofiltro y otro porcentaje hacia una piscina de decantación, con capacidad de almacenamiento desconocida por la Srta Agüero. Que además según se informa por el titular, ésta última estructura



habría estado operando desde la entrada en operación del proyecto, y el filtro corresponde a una modificación para mejorar el sistema de tratamiento. Menciona que los RILes tratados en las piscinas, son finalmente vertidos en el río "Reloncaví", y aledaño al sistema de tratamiento.

Manifiesta que en cuanto a la planta, se observó la presencia de material orgánico en suspensión (restos de pellets y/o fecas) en el efluente posterior a su paso por el rotofiltro, hacia la piscina de decantación, procediendo a revisar el filtro abriendo las tapas que cubren los paneles que permiten retener el material particulado en suspensión, constatando que los paneles tenían roturas, lo que permite aumentar el paso de los sólidos por el efluente, y de este al cauce cercano.

Expresa que encontraron adherido al material de hormigón, un cono sedimentador, cuya función informada es retener los sólidos provenientes del filtro rotatorio, haciendo recircular el RIL, y traspasar el material sólido hacia una cama de acumulación de lodos, el que se encontraba en su capacidad máxima, constatando que el sedimentor se encontraba sobresaturado y vertiendo RILes crudos dentro de un pretil de contención, construido de material hormigón.

Narra que se dirigen al punto de descarga de los RILes tratados, los que se constatan vertiéndose en el río Reloncaví, observando un ducto adicional de descarga, el que corresponde a la proyección del observado pretil del sedimentor, vertiendo de forma continua RILes crudos no tratados.

Entrega las coordenadas del punto de descarga, agregando que se observó a unos 2 metros de dicho punto, dos tubos conectados en la parte baja de la pared de la piscina de decantación, mencionando que si bien dichos ductos no descargaban efluentes durante la inspección, observaron que el sustrato de la orilla del cauce presentaba material grasiento de tonalidad blanquecina, asociadas a capas de microorganismos.

Destaca que durante la fiscalización del cauce sólo se pudo avanzar unos 2 metros abajo del cauce, dada la abundante vegetación arbórea y arbustiva que lo bordea, por lo que no pudo constatarse el estado del sustrato de éste.

Comenta que cuerpo de agua correspondería a un estero sin nombre que confluye, aguas debajo de la descarga de los RILes de la piscicultura, con el río Reloncaví, río que desemboca en el estuario del Reloncaví, en el sector Ralún, ubicándose las viviendas más cercanas a 500 metros aproximadamente desde la descarga de la piscicultura. Que aguas arriba del río se ubican dos proyectos de similares características, de propiedad de la misma empresa.

Indica que durante la fiscalización ingreso el Sr. Jorge Cerda, operador de mantenimiento, señalando que el colapso del sedimentor no se había presentado antes, a excepción de otra oportunidad, que según el informe de esta persona, la causa es debida a la obstrucción de un tapón dentro del tanque de recirculación. Que posteriormente se presentó el Sr. Alex Martínez, encargado de mantenciones, indicando que las mantenciones eran periódicas en el sistema y que la anomalía era puntual de aquel día.

Señala que el personal del centro realizo la revisión y reparación del cono



sedimentor, el cual una vez reparado y cerca de 5 minutos posteriores, volvió a sufrir el mismo colapso, haciendo verter los RILes crudos dentro del pretil, desconociendo desde cuándo podría haber estado la problemática.

Que verificaron en oficinas los registros de mantención, pudiendo verificar que se realizaron 12 revisiones entre el periodo de 02 de febrero al 20 de abril de 2018, donde el personal no evidenció problemas referentes a lo mencionado.

Destaca que el hecho de mejorar el sistema de tratamiento y disminuir la carga contaminante sobre el medio ambiente, comprende las presiones ante el cumplimiento a la norma de emisión, mejorando el estado ambiental del cauce, lo que queda reflejado en el estado de funcionamiento de la planta de tratamiento.

Comenta la composición de la carga contaminante asociada al efluente de la piscicultura, el que puede componerse de alimento no digerido por los ejemplares, fecas, orina y trazas de antibióticos, nutrientes y químicos.

Informa que durante el proceso de tratamiento de RILes, se debe retener el material en suspensión, disminuyendo la descarga de nutrientes como fósforo y nitrógeno, principales limitantes en los sistemas tróficos, pero que los sistemas como filtros rotatorios y piscinas de decantación, no cumplen una función de contener trazas de antibióticos y químicos en general, por lo que estos pasan directamente al cuerpo receptor.

Revela que existen estudios asociados a la caracterización de los lodos, los que muestran presencia de salmonella, coliformes fecales y ovas de helmintos, sumado a trazos de metales pesados, los que si bien se han encontrado en bajos niveles que puedan afectar la salud humana, su presencia permanente, sumado al mal funcionamiento del sistema de tratamiento, podría generar efectos acumulativos en el medio ambiente y la salud de las personas.

Aclara que los monitoreos a los RILes exigidos al titular son puntuales, máximo de 4 puntuales, siendo sólo el caudal monitoreado diariamente, lo que es relevante dado que en caso que el titular cumpla a cabalidad sus límites máximos de contaminantes, ello no da cuenta del estado completo de la carga contaminante descargada en el cauce, en cada mes y por ende en el año.

Destaca que la acumulación de materia orgánica como los pellets de alimentos, pueden generar condiciones anaeróbicas (bajo oxígeno) en zonas de acumulación y bajo caudal de agua, aumentando la presencia de actividad bacteriana anaeróbica y formación de ácido sulfhídrico, dada la superación en la capacidad asimilativa de los sistemas acuáticos.

En cuanto marco normativo, considera que los hechos descritos constituyen una transgresión a los artículos 74 y 87 de la ley general de pesca y acuicultura, en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento ambiental para la acuicultura DS. N° 320/2001 del Ministerio de Economía.

Menciona que la normativa aplicable tiene un enfoque precautorio, buscando la conservación y uso sustentable de los recursos, siendo aplicable en la especie la sanción del artículo 118 de la ley general de pesca y acuicultura.

Que con fecha 12 de marzo de 2019 rola audiencia de descargos.

Que con fecha 25 de marzo de 2019 se recibe la causa a prueba y se cita a la



audiencia respectiva.

Que con fecha 22 de abril de 2019 se lleva a efecto la audiencia de prueba.

Que con fecha 09 de agosto de 2019 se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el hecho denunciado importa una infracción a los artículos 74 y 87 de la ley general de pesca y acuicultura, en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento ambiental para la acuicultura DS. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, consistente en no adoptar las medias de protección dispuestas por reglamento a centro de cultivo, para impedir vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos.

**Segundo:** Que con fecha 12 de marzo de 2019, se lleva a efecto la audiencia de descargos, compareciendo la parte denunciante y don **MATÍAS RUIZ-TAGLE**, abogado, en representación de la denunciada **Productos del Mar Ventisqueros S.A.**, quien presentó minuta escrita de descargos.

Indica que la denuncia se funda en una presunción, efectuando un salto en la relación de causalidad, sin que el fiscalizador constatará la efectividad del hecho imputado.

Destaca que no se le imputa a su representada la contaminación de las aguas, lo que nunca se constató, sino la falta de adopción de medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos.

Considera que el fiscalizador debió haber constatado que Ventisqueros no adoptó tales medidas, dilucidando de la denuncia que aquello no fue constatado por los fiscalizadores, quienes presumen a través de hechos constatados la infracción a la norma.

Destaca que el anexo 3C muestra una fotografía con aparentes orificios en el rotofiltro, que se encuentra en el paso del efluente a la piscina de decantación, afirmándose un hecho no constatado, como es que las roturas aumentan el paso de sólidos por el efluente y al cauce, lo que es simplemente una suposición, al no adjuntarse fotografías de restos de pellets y fecas en el cauce cercano, como tampoco del canal de descargas.

Menciona que de las fotografías adjuntadas a la denuncia no se vislumbra que se estuviese vertiendo RILes no tratados al cauce del río, pues no se señala que se hayan tomado muestras de los supuestos RILes crudos que aparecen en la fotografía del anexo 3G, apareciendo de las mismas fotografías que el agua que sale de la piscina de decantación hacia el canal de descarga de RILes es cristalina, prístina, a diferencia del color cafésoso del agua de la piscina de decantación.

Agrega que en la foto G se muestra el tubo de descarga y su salida hacia el Río Reloncaví, mostrando agua cristalina, sin presencia de materiales líquidos o sólidos, demostrándose que los hechos denunciados son solo conjeturas y que como tal, carecen de la fuerza para fundar la aplicación de la multa requerida.

Expresa que la planta de tratamiento de RILes cuenta con una resolución de autorización emanada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, estableciendo una serie de obligaciones para Ventisqueros, para verificar que los



RILes que se viertan al río se encuadre dentro de los parámetros consignados en el punto 2.2 de dicha resolución, para lo que contrata los servicios de un laboratorio certificado, quienes emiten informes que dan cuenta del cumplimiento o no de estos parámetros.

Que sin perjuicio de sus argumentos, sostiene que con la sola finalidad de procurar mejorar sus procesos de tratamientos de RILes, por sobre los estándares requeridos, con posterioridad a la fiscalización procedió a subsanar las observaciones efectuadas, incorporando al cono sedimentor una bomba sumergible de back up para mejorar la fluidez y evitar que se tape el ducto que lleva los residuos sólidos, instaló una bomba sumergible sentina en el pretil sedimentador, la cual cumple la función de reenviar el agua que pudiese caer en él nuevamente al filtro rotatorio, tapó el ducto por el cual supuestamente se vertían RILes crudos al río (a pesar de no ser efectivo ni constatado este hecho), clausuraron definitivamente las tuberías que salían de la piscina de decantación, y reemplazaron los paneles del filtro rotatorio y se compró un stock de mantención de 16 paneles para recambio, por lo que solicitan que en el evento de ser condenados a una multa, se tenga en consideración aquello.

**Tercero:** Que con fecha 25 de marzo de 2019 se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: I. Efectividad que la empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A. no adoptó las medidas para impedir vertimientos de residuos y desechos sólidos y líquidos que afectaron a la calidad del agua para el consumo humano y al fondo marino del llamado Río Reloncaví; II. Efectividad de existir material orgánico en suspensión (restos de pellets y/o fecas), en el efluente posterior a su paso por el rotofiltro, hacia la piscina de decantación; III. Efectividad que los sistemas como filtros rotatorios y piscinas de decantación, no cumplen una función de contener trazas de antibióticos y químicos en general, sumado a nutrientes, que pasan directamente al cuerpo receptor.

**Cuarto:** Que con fecha 22 de abril de 2019 se lleva a efecto la audiencia de prueba, con la asistencia de la abogada de la denunciante, doña Mariela Zurita Seguel y el abogado del denunciado, don Matías Ruiz-Tagle Méndez.

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados en autos solicitando tenerlos como parte integrante en la audiencia, consistentes en: 1) 3 capturas de pantalla Google Maps; 2) Informe de producción: 30 de abril de 2018; 3) Set 9 fotografías; 4) Acta de inspección; 5) Denuncia SIAC 460123818 (25/04/2018); 6) Citación N° 0117707; 7) Fotografía bitácora SERNAPESCA; 8) Certificado que acredita la Calidad Funcionario de Leonardo Fabio Saavedra Gutiérrez; 9) Resolución Exenta N° 2664 (10.08.2006) SISS. Establece monitoreo de RILes para el proyecto "Spring waters; 10) Efectos ambientales de las RILes sobre medio acuático.

Por su parte, la parte denunciada rindió la siguiente prueba: **I.- Documental:** Informes de terrenos muestreos de agua centro Spring Waters de los siguientes días y meses años: 11 de enero 2018, 21 de enero 2018; 9 de febrero 2018; 19 de febrero 2018; 13 de marzo 2018; 23 de marzo 2018; 6 de abril 2018; 13 de abril



2018; 2 de mayo 2018; 11 de mayo 2018; 5 de junio 2018; 18 de junio 2018; 8 de julio 2018; 12 de agosto 2018; 19 de agosto 2018; 10 de septiembre 2018; 19 de septiembre 2018; 22 de Julio 2018; 3 de octubre del 2018; 28 octubre 2018; 7 de noviembre 2018; 14 de noviembre 2018; 25 de diciembre 2018; 26 de diciembre 2018.

**II.- Testimonial:** Comparecen los siguientes testigos: 1) **Sergio Rodrigo Huequemán Gómez**, técnico en electrónica industrial, domiciliado en Osorno, camino a Trumao Km. 12,. Parcelación El Carmen, Parcela 25; 2) **Carolina Paz González Vargas**, domiciliada en pasaje Laguna del rey N° 4880, Valle Volcanes, Puerto Montt; 3) **José Luis Valenzuela Aránguiz**, domiciliado en pasaje Amanecer 332, Lomas del Lago Puerto Varas; 4) **Pablo Ignacio Mazo Traversi**, ingeniero pesquero, domiciliado en camino Chincui Km. 14, Puerto Montt.

**Quinto:** Que a los hechos denunciados se les debe aplicar el procedimiento establecido en los arts. 122 y sgtes. de la Ley N.º 18.982, constituyendo la denuncia, de acuerdo al artículo 125 N.º 1 del mismo cuerpo legal, presunción simplemente legal de la efectividad de haberse cometido la infracción, correspondiendo al infractor acreditar lo contrario.

**Sexto:** Que al respecto habrá que señalar que la prueba allegada al proceso por el denunciado es insuficiente para destruir tal presunción legal. En efecto, la denuncia detalla minuciosamente que el día de la inspección se constataron los siguientes hechos: **1)** “se observó la presencia de material orgánico en suspensión (restos de pellets y/o fecas), en el efluente posterior a su paso por el rotofiltro, es decir hacia la piscina de decantación”; **2)** se constataron paneles con roturas en el filtro rotatorio, lo que permite aumentar el paso de los sólidos por el efluente, y de este al cauce cercano.”; **3)** que “el personal se dirige hacia el punto de descarga de los RILes tratados, los que se constatan vertiéndose efectivamente en el mencionado río “Reloncaví”, y que “dichos ductos, si bien no descargaban efluente durante la inspección, se observó que el sustrato de la orilla del cauce presentada material grasiento de tonalidad blanquecina, las que se asocian según bibliografía, a capas de microorganismos.”, todo lo cual consta en las fotografías anexas a la denuncia.

Que al efecto, la prueba acompañada por la denunciada no logra controvertir las conclusiones emitidas por el órgano técnico denunciante, por cuanto su prueba documental sólo da cuenta de controles periódicos efectuados por una empresa externa, de una data anterior a la fiscalización, sumado a que la testimonial rendida sólo da cuenta de la implementación y funcionamiento de un fotofiltro y la piscina de decantación que se visualiza en las fotografías anexas a la denuncia, más no presentan antecedentes atingentes al día efectivo de la inspección, por lo que no logran contradecir los hechos asentados.

Que sobre todo, atendido la carga de la prueba que pesa sobre la denunciada, no se presentaron antecedentes técnicos que permitan corroborar que las sustancias recogidas del cauce, no tuvieran la peligrosidad denunciada.

**Séptimo:** Que conjuntamente con lo anterior, habrá que decir que el reconocimiento efectuado por la denunciada en torno a la implementación de



nuevas medidas de resguardo en la planta fiscalizada, refuerza la conclusión de que las medidas adoptadas en dicha planta no eran totalmente eficientes a la hora de asegurar los resultados esperados por la legislación aplicable en la especie, debiendo tenerse en consideración que la denunciada es un organismo que desarrolla labores permanentemente riesgosas para el medio ambiente circundante, debiendo exigírsele la máxima diligencia a sus actividades.

**Octavo:** Que conforme al art. 118 de la Ley N.º 18.892 (LGPA) la sanción para quien ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los arts. 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales; que conforme a su inciso final el gerente o administrador del establecimiento de acuicultura será sancionado personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales, y teniendo presente el mérito de los hechos constatados, la defensa de la denunciada, la naturaleza de las labores desarrolladas y el riesgo permanente para el medio ambiente, se establecerá una sanción de 2.000 unidades tributarias mensuales para a Productos del Mar Ventisqueros S.A., y de 75 unidades tributarias mensuales para don Pablo Mazo Traversi, en su calidad de representante legal de Productos del Mar Ventisqueros S.A., entendiéndose que éste último fue válidamente emplazado en virtud de citación N° 0117707 que se adjuntó a la denuncia de autos, encontrándose en rebeldía a pesar de su notificación.

Teniendo presente además lo dispuesto en los arts. 74, 87, 107 y sgtes. de la Ley N.º 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y D.S. 320-2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se declara:

I. Que se condena a **Productos del Mar Ventisqueros S.A**, RUT N° 96.545.040-8, ya individualizado, a pagar una multa de **2.000 Unidades Tributarias Mensuales**, como autor de infracción prevista y sancionada en los artículos 74 y 87 de la ley general de pesca y acuicultura, en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento ambiental para la acuicultura DS. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, consistente en no adoptar las medidas de protección dispuestas por reglamento a centro de cultivo, para impedir vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos.

II. Que se condena a don **Pablo Mazo Traversi**, cédula de identidad N.º 9.245.199-2, ya individualizado, a pagar una multa de **75 Unidades Tributarias Mensuales**.

III. Que se condena además a los denunciados al pago de las costas de la causa.

IV. Que si los sentenciados no tuvieren bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión,



C-793-2019

regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

Cúmplase en su oportunidad con lo establecido en el art. 132 inciso segundo de la Ley N.º 18.892.

Notifíquese a los infractores por cédula o personalmente el haberse impuesto multa.

Anótese, regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**C-793-2019**

Dictada por doña **Lorena Lemunao Aguilar**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Varas, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>